



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03356-2018-PHC/TC

ICA

JIMMY JEYSON ALVAREZ ORIHUELA  
Y OTRO, REPRESENTADO POR PIERRE  
SEGUISFREDO MENDEZ LEÓN  
(ABOGADO)

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2018

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pierre Seguisfredo Méndez León abogado de Jimmy Yeyson Álvarez Orihuela e Ismael Udelmer Cornejo Uribe contra la resolución de fojas 50, de fecha 1 de agosto de 2018, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03356-2018-PHC/TC

ICA

JIMMY JEYSON ALVAREZ ORIHUELA  
Y OTRO, REPRESENTADO POR PIERRE  
SEGUISFREDO MENDEZ LEÓN  
(ABOGADO)

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el presente caso, el recurso de agravio constitucional, en un extremo, no se encuentra vinculado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, el recurrente solicita la nulidad de la Resolución 1, de fecha 25 de junio de 2018, que citó a audiencia de prolongación de prisión preventiva para el 27 de junio de 2018, en el proceso seguido contra los favorecidos por el delito de asociación ilícita y otros (Expediente 04029-2016-88-1401-JR-PE-04), pese a que el plazo de la prisión preventiva ya había vencido. Al respecto, esta Sala aprecia que la cuestionada resolución en cuanto señala fecha y hora para la realización de una audiencia, en sí misma no incide de manera negativa, directa y concreta en la libertad personal de los favorecidos.
5. De otro lado, el recurso de autos no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, pues está dirigido a cuestionar una resolución judicial que, a la fecha de interposición de la demanda (3 de julio de 2018), no cumplía con el requisito de firmeza. En efecto, se solicita la nulidad de la Resolución 2, de fecha 27 de junio de 2018, que suspendió el plazo de la prisión preventiva contra los favorecidos y reprogramó la audiencia de prolongación de prisión preventiva.
6. Al respecto, esta Sala aprecia, a fojas 11 de autos, que la defensa de los favorecidos interpuso recurso de apelación contra la Resolución 2, en el extremo de la suspensión del plazo de la prisión preventiva; y a fojas 56 de autos se indica que dicha apelación fue concedida por Resolución 6, de fecha 5 de julio de 2018. Sin embargo, la demanda fue presentada antes que se resuelva dicha impugnación.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03356-2018-PHC/TC

ICA

JIMMY JEYSON ALVAREZ ORIHUELA  
Y OTRO, REPRESENTADO POR PIERRE  
SEGUISFREDO MENDEZ LEÓN  
(ABOGADO)

PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**



**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL